



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 012

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 012

Acta de Decisión N° 002

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 194 del 29 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HENRY JAVIER TELLO POZO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2017-00181-01, con el fin que se reconozca y pague la pensión de invalidez post mortem desde el 7 de junio de 2007 hasta el 12 de diciembre de 2010; posteriormente, se condene al reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 12 de diciembre de 2010; junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora Piedad del Socorro Rodríguez ingresó al I.S.S., el 3 de mayo de 1976; que se trasladó al RAIS, Santander ING, hoy Protección desde el 9 de noviembre de 1999, con fecha



de incorporación del 1 de enero de 2000; que el 1 de enero de 2003 hasta el 1 de enero de 2010, cotizando directamente al I.S.S., hoy Colpensiones.

Que la señora Piedad del Socorro Rodríguez fue calificada con el 60,42% de la PCL con fecha de estructuración del 7 de junio de 2007 por Medicina Laboral en Salud Ocupacional; que solicitó el 9 de octubre de 2008 a Colpensiones la pensión de invalidez; que el 1 de septiembre de 2009, radicó ante el fondo privado la solicitud de reiterar desvinculación de la misma y trasladarla ya que se encontraba en curso la petición a Colpensiones; que la señora Rodríguez falleció el 28 de septiembre de 2010.

Que ninguno de los fondos de pensiones le reconoció la prestación de invalidez, manifestando que se encontraba multifiliada.

Que el actor solicitó el 23 de febrero de 2016 la pensión de sobrevivientes ante Protección, siéndole resuelta en forma negativa; y, Colpensiones se pronunció con “*trámite no válido*”; destaca que la causante cotizó 954 semanas en toda la vida laboral, de las cuales, 111,43 semanas se encuentran dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Al descorrer traslado la demandada, COLPENSIONES, manifestó que, la selección de cualquiera de los regímenes existentes es única y exclusivamente del afiliado de manera libre y voluntario, es por lo que, la entidad no está obligada a reconocer una prestación donde previamente el afiliado escogió el fondo privado. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada* (fl.135, 01Demanda).

Al descorrer traslado la demandada, PROTECCION S.A. (antes ING Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.), manifestó que la causante no logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de invalidez, esto es, no contaba con las 50 semanas en los 3 años



anteriores a la fecha del evento. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, falta de cumplimiento de los supuestos normativos; cobro de lo no debido, genérica (fl. 181).*

En auto No. 1519 del 19 de junio de 2018, se resolvió llamar en garantía a Seguros Bolívar S.A. (fl.248, 01Demanda).

Al descorrer traslado la Llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., manifestó que la causante no solicitó la prestación a la entidad; destaca que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, toda vez que no contaba con las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva, falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, innominada o genérica (fl. 322, 01Demanda).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 194 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual:

1. *ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.*
2. *DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE las excepciones de prescripción propuestas por COLPENSIONES y SEGUROS BOLIVAR*
3. *CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN SA y a la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor HENRY JAVIER TELLO POZO, a partir del octubre de 2017, en cuantía inicial de un SMLMV, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia*



4. *CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN SA y a la llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR al pago de las mesadas retroactivas, ordinarias y adicionales, a favor de al señor HENRY JAVIER TELLO POZO. Valores que se deberán indexar conforme al IPC otorgado por el Dane.*
5. (...)

Adujo la a quo que, en cuanto a la prestación post mortem solicitada por la señora Rodríguez, se tiene que contaba con una PCL del 60,62%, con fecha de estructuración del 7 de junio de 2007, y de la historia laboral expedida por Colpensiones se observa que cotizó un total 722,57 semanas en toda la vida, de las cuales 17,14 semanas en los últimos tres años, en principio no le asistiría el derecho. En principio se tiene que no reunió los presupuestos exigidos en la norma.

Con relación a las semanas que resaltó en los hechos de la demanda, las mismas no cuentan con prueba que validen sus dichos, entre diciembre de 2005 a 2010.

Sin embargo, en atención al estudio de la condición más beneficiosa, de las 722,57 semanas en toda la vida laboral, cotizó más de 300 semanas antes de la ley 100 de 1993, asistiéndole el derecho a la prestación.

Evidenciándose que la causante solicitó el 9 de octubre de 2008, ante Colpensiones y, también radicó oficio el 1 de septiembre de 2009 a Protección con el fin de retirar desvinculación con dicho fondo, debido a que se encontraba en curso la solicitud de la pensión de invalidez ante Colpensiones, estos hechos dejaron causados el derecho a la pensión de invalidez post mortem que reclama el actor desde el año 2007, fecha de la pérdida de la capacidad laboral a la fecha del fallecimiento de la causante, año 2010.

La circunstancia que el Fondo no haya tenido conocimiento de la petición antes de la demanda no invalida la petición, toda vez que tuvo



conocimiento con la demanda, y tuvo la oportunidad de defenderse y contestar al demandante.

Por otra parte, de los testigos recepcionados en el proceso se tiene que son coherentes en afirmar que la causante y el actor convivieron por espacio de 10 años, además, el fondo reconoció la indemnización al actor, siendo esta la entidad encargada del reconocimiento de la pensión solicitada.

Además, el fondo privado reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión al demandante, reconociendo con ello la calidad de beneficiario, sin necesidad de ahondar más en estos testimonios, concluyendo que, al estar causada la pensión de invalidez, la misma quedó causada a sus beneficiarios.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se realizó el 9 de marzo de 2017 a Colpensiones, quedaron prescritas las pretensiones frente a dicha entidad. Pero esta reclamación no afecta al fondo privado, operando la prestación desde la fecha de esta sentencia hacia atrás, en cuantía del salario mínimo, esto es, desde octubre de 2017, percibiendo 14 mesadas al año.

Resaltó que, la solicitud pensional le corresponde a Protección S.A y Seguros Bolívar, a partir de octubre de 2017, según los documentos aportados ya quedó resuelto.

Ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes al actor y a descontar del retroactivo pensional generado, la devolución de saldos reconocido.

Indicó que lo intereses moratorios no proceden, toda vez que se generó la prestación en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia. Concedió la indexación sobre el retroactivo causado.

RECURSO APELACIÓN



Inconforme con la decisión proferida en primera los apoderados judiciales de las partes en litigio, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La accionada PROTECCIÓN S.A., manifestó que no tiene la obligación de responder por la prestación; que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no es procedente, toda vez que no hay una controversia normativa; que es claro que la causante para la fecha en que estructuró la prestación se encontraba afiliada a Colpensiones y, el Comité de multivinculación no debe ser vinculante para la decisión de la prestación, toda vez que el mayor número de semanas se cotizaron a Colpensiones, reiterando que todo el trámite se realizó frente a Colpensiones, enterándose la entidad solo con la presentación de la demanda de la prestación de la pensión.

El hoy demandante tenía claro que la causante se encontraba afiliada a Colpensiones, siendo ésta la entidad la encargada de responder por la prestación.

La parte DEMANDANTE manifestó que, recurre la decisión parcialmente, referente a la fecha de causación del derecho y la sanción moratoria.

Destaca que, la causante solicitó la prestación de invalidez y le fue negada, solicitando se revoque la fecha del reconocimiento, considera que se debió reconocer el derecho desde el momento del fallecimiento de la causante, en atención a las peticiones que se realizaron y en su defecto, se reconozca desde la fecha de estructuración de invalidez.

En cuanto a la sanción moratoria, debe reconocerse toda vez que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que es un resarcimiento que se le debe hacer a las personas, en este caso, el beneficiario por todo el tiempo esperado para acceder al beneficio.



La Llamada en Garantía, SEGUROS BOLÍVAR, indicó que, adicional a lo indicado por Protección S.A., resalta que la póliza de seguros cubre la suma adicional que sea necesaria, sin estar obligada al pago de la pensión como fue condenada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar: (i) si es procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa para el estudio de la prestación; (ii) cuál es la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem a la señora PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LABRADOR (q.e.p.d.) y subsiguientemente, la sustitución pensional al señor Henry Javier Tello; (iii) junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, es de resaltar que no se encuentra en discusión que, la señora Piedad del Socorro Rodríguez Labrador falleció el 12 de diciembre de 2010 (fl. 120).

Según la historia laboral de Colpensiones con fecha de febrero de 2010 (fl. 22) y abril de 2015 (fl. 25), la señora Rodríguez Labrador se afilió al I.S.S. desde el 3 de mayo de 1976, fecha desde la cual presenta cotizaciones.



Del historial de consulta realizado a Asofondos el 28 de septiembre de 2017, se extrae que, la causante tiene vinculación inicial a Colpensiones con fecha fin de efectividad del 31 de diciembre de 1999, con traslado de régimen a Colmena con fecha de inicio de efectividad del 1 de enero de 2000, con cesión por fusión a ING y posteriormente a Protección (fl.239).

Existe documento en el que se indica, *“la oficina de Devolución de aportes de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, mediante ODA 09-17631 y ODA 09-19416 del 30 de noviembre de 2009, que el caso de la señora PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LABRADOR, fue resuelto mediante comité de multivinculación celebrado el 3 de noviembre de 2009, ante Afiliación y Registro, correspondiéndole tramitar y decidir la solicitud pensional a la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A.”* (fl. 41).

Aunado a lo anterior, obra constancia expedida por Protección Fondo de Pensiones Obligatorias, el 14 de abril de 2015, manifestando que la señora PIEDAD DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LABRADOR, se encuentra afiliada en pensiones obligatorias a Protección S.A. desde el 9 de noviembre de 1999 y sus recursos se encuentran en el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador (fl. 99).

Evidenciándose que, en atención a la solicitud presentada por el demandante, el fondo Protección el 12 de abril de 2016, le informó que la fallecida contaba con 645,84 semanas cotizadas al Sistema General de pensiones y en los últimos tres (3) años, tiene 17,14 semanas, en consecuencia, le reconoció la devolución de saldos en calidad de compañero permanente, en el 100% de los dineros, por valor de \$41.521.364,00 (fl.103).

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la causante estuvo afiliada inicialmente a Colpensiones, y posteriormente, realizó traslado de régimen, en la actualidad fondo de pensiones Protección S.A., siendo ésta la encargada de reconocer la prestación.



Además, es de indicar que la misma entidad certificó que la causante se encontraba afiliada, están los oficios *ODA 09-17631 y ODA 09-19416 del 30 de noviembre de 2009, resuelto mediante comité de multivinculación de 2009, quien manifestó que le correspondía tramitar y decidir la solicitud pensional a la Administradora de Fondos de Pensiones ING S.A.* y, al estudiar la prestación de sobrevivientes instaurada por el demandante, procedió a reconocerle la devolución de saldos en calidad de compañero permanente de la asegurada fallecida.

Cabe resaltar que, los aportes se realizaron por parte del empleador de la causante a Colpensiones, sin embargo, estos no se evidencian registrados en el reporte de la historia laboral, los cuales tienen la anotación “Aporte Devuelto – No vinculado traslado RAIS”, siendo un trámite entre administradoras que no debe afectar el derecho solicitado.

La regla que subyace en este tipo de asunto, en los que los fondos involucrados en una multifiliación decidieron en el respectivo comité determinar la afiliación válida o vigente a uno de ellos, debe respetarse, en atención a los principios de respeto del acto propio y confianza legítima, siendo el afiliado quien puede controvertir la decisión y no los fondos que acordaron, quienes deben hacer cumplir su propia decisión. Lo anterior, se desprende de la finalidad y contexto del Decreto 3995 de 2008, compilado en el artículo 2.2.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, del dictamen proferido por el Médico Especializado en Salud Ocupacional del I.S.S., del 29 de septiembre de 2008, se le determinó a la señora Piedad del Socorro Rodríguez Labrador, una pérdida de la capacidad laboral del 60,90% con fecha de estructuración del 7 de junio de 2007, por enfermedad común (fl.34).



Significa lo anterior que, al contar la causante con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% acreditó su condición de inválida, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

En el presente asunto, sería del caso analizar si la causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, por contar con 431,43 semanas, al 1 de abril de 1994, tal y como se desprende del conteo realizado por la Sala.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	03/05/1976	31/08/1979	1216	173,71
	03/09/1979	15/06/1980	287	41,00
	16/02/1981	10/05/1981	84	12,00
	01/09/1981	30/03/1982	211	30,14
	14/02/1983	04/01/1984	325	46,43
	09/02/1988	04/10/1988	239	34,14
	02/01/1992	14/01/1993	379	54,14
	03/02/1993	08/11/1993	279	39,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.020	431,43

No obstante, del estudio realizado a la historia laboral allegada de Colpensiones con fecha de febrero de 2010, se extrae que la causante cotizó desde el 3 de mayo de 1976 hasta el 29 de mayo de 2005, un total de 722,57 semanas y, de la aportada con fecha de abril de 2015, se tiene que entre el 3 de mayo de 1976 al 31 de enero de 2007, reporta 528,71 semanas (fl.24).

¹ Artículo 16 del C.S.T.



Aunado a lo anterior, la entidad accionada reconoció que la causante en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración contaba con 17,14 semanas, según documento que le reconoció la devolución de saldos al actor (fl.103).

No obstante, se registra en el “*Detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” que, de enero de 2003 y hasta el 12 de diciembre de 2010, relaciona el sticker de pago, con la observación “Aporte Devuelto - *no vinculado Traslado RAIS*”, periodos de 30 días que no fueron contabilizados en la historia laboral (fl.26 a 29).

Al efectuar el respectivo conteo contabilizando las semanas relacionadas en toda la vida arroja un total de 929 semanas, y en los tres (3) años, anteriores a la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, 7 de junio de 2004 a 7 de junio de 2007, se registran 154,28 semanas, asistiéndole el derecho a la pensión de invalidez post mortem.

Es de indicar que no se encuentra en discusión la condición de beneficiario del demandante, a quien le asiste el derecho a la sustitución pensional a partir de la fecha del fallecimiento, esto es, 12 de diciembre de 2010.

En tercer lugar, en cuanto a la solicitud de la parte actora del reconocimiento de la prestación desde la fecha de la estructuración de la invalidez de la causante, no es posible toda vez que, se solicitó la prestación a Colpensiones el 9 de octubre de 2009 (fl.36), siéndole resuelta en forma negativa en septiembre de 2010 (fl.41).

La causante el 1 de septiembre de 2009, le informó a PROTECCIÓN S.A. sobre su petición de pensión de invalidez ante Colpensiones, solicitándole su desvinculación (fl.38).

Observándose que la solicitud de la pensión de invalidez se instauró en el año 2009, sin que nuevamente se reiterara a la entidad accionada, y



solo hasta el 2 de febrero de 2016, el demandante solicitó la prestación, sin que le asista razón a lo pretendido por la parte actora.

No obstante, en atención a que el derecho se generó a partir 7 de junio de 2007 fecha de la estructuración de invalidez, evidenciándose que la petición de la pensión fue instaurada por el actor el 2 de febrero de 2016 (fl. 100), y, que la demanda se radicó el 27 de marzo de 2017 (fl.20),), esto es, han transcurrido los tres (3) años, desde la fecha de la causación del derecho a la fecha de la presentación de la demanda, quedando afectadas por dicho fenómeno las mesadas anteriores al 2 de febrero de 2013.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de febrero de 2013 y liquidado al 30 de noviembre de 2021, arroja la suma de \$91.896.320,00. A partir del 1 de diciembre de 2021 le corresponde la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente de la época, \$908.526,00.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	12,96	\$ 7.639.920,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
TOTAL			\$ 91.896.320,00

De dicho retroactivo debe descontarse lo recibido por concepto de devolución de saldos.

2.1. INTERESES MORATORIOS



Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto, el demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes, el 2 de febrero de 2016 (fl. 102), los mismos proceden dos meses después, esto es, a partir del 3 de abril **del mismo año**, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se condena a la entidad a cancelar al actor dicho concepto.

2.2. SEGURO PREVISIONAL

En lo que tiene que ver con el pago del seguro previsional por parte de la llamada en Garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe indicar la Sala que dichos contratos por muerte e invalidez que cubren las compañías de seguros para completar el capital suficiente para el pago de esas pensiones, son una especie única de contratos de seguros y por ende están supeditados a los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; concretamente los artículos 77, 90 y 108 de dicha normatividad, de los cuales se



infiere que tales seguros deben pagar “la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión”, sin que se hagan reservas de responsabilidad en términos de la póliza que se suscriba, pues se entiende que la compañía aseguradora debe cubrir todo el capital, que según los cálculos actuariales, se requiera para completar el capital para pagar la pensión.

Visto lo anterior, para la Sala corresponde el pago del seguro indicado a la entidad SEGUROS BOLÍVAR S.A., tal y como lo solicita en el recurso, por la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, PROTECCIÓN S.A.. Agencia en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a favor de la parte demandante, HENRY JAVIER TELLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 194 del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2013.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del señor HENRY JAVIER TELLO POZO por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de febrero de 2013 y liquidado al 30 de noviembre de 2021, la suma de



\$91.896.320,00. A partir del 1 de diciembre de 2021 le corresponde la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente de la época, \$908.526,00. **CONDENAR** a la llamada en Garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A. al pago de la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. CONFIRMAR en lo demás. Se autoriza a la demandada a descontar del retroactivo lo correspondiente a lo entregado por concepto de devolución de saldos, en caso de haberlos recibido.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar al señor HENRY JAVIER TELLO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de abril de 2016, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

CUATRO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, PROTECCIÓN S.A. Agencia en derecho en la suma de \$900.000,00, a favor de la parte demandante, HENRY JAVIER TELLO.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

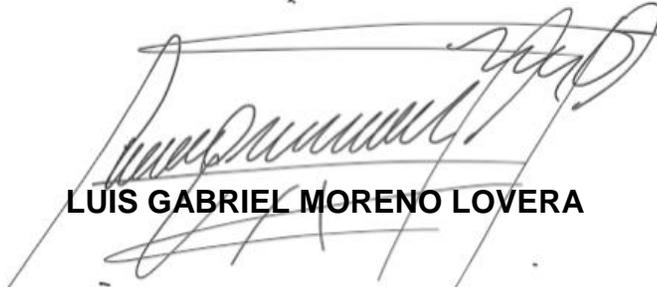
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HENRY JAVIER TELLO POZO
C/. Colpensiones y otro
Rad: 016-2017-00181-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	LICENCIA
	03/05/1976	31/08/1979		1216	173,71
	03/09/1979	15/06/1980		287	41,00
	16/02/1981	10/05/1981		84	12,00
	01/09/1981	30/03/1982		211	30,14
	14/02/1983	04/01/1984		325	46,43
	09/02/1988	04/10/1988		239	34,14
	02/01/1992	14/01/1993		379	54,14
	03/02/1993	08/11/1993		279	39,86
	03/06/1994	15/08/1994		74	10,57
	16/08/1994	31/08/1994		16	2,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.110	444,29	

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
01/01/1995	31/01/1995	30	
01/02/1995	28/02/1995	30	
01/03/1995	31/03/1995	30	
01/04/1995	30/04/1995	15	deuda presunta
01/05/1995	31/05/1995		
01/06/1995	30/06/1995		
01/07/1995	31/07/1995		
01/08/1995	31/08/1995		
01/09/1995	30/09/1995		
01/10/1995	31/10/1995		
01/11/1995	30/11/1995		
01/12/1995	31/12/1995		
TOTAL DIAS 1995			105
01/01/1996	01/01/1996		
01/02/1996	28/02/1996		
01/03/1996	31/03/1996		
01/04/1996	30/04/1996		
01/05/1996	31/05/1996		
01/06/1996	30/06/1996		
01/07/1996	31/07/1996	30	
01/08/1996	31/08/1996	30	
01/09/1996	30/09/1996	30	
01/10/1996	31/10/1996	30	



01/11/1996	30/11/1996	30	
01/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			180
01/01/1997	31/01/1997	30	
01/02/1997	28/02/1997	30	
01/03/1997	31/03/1997	30	
01/04/1997	30/04/1997	30	
01/05/1997	31/05/1997	30	
01/06/1997	30/06/1997	30	
01/07/1997	31/07/1997	6	pago aplicado al periodo declarado
01/08/1997	31/08/1997		
01/09/1997	30/09/1997	30	
01/10/1997	31/10/1997	30	
01/11/1997	30/11/1997		
01/12/1997	31/12/1997		
TOTAL DIAS 1997			246
01/01/2003	31/01/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/02/2003	28/02/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/03/2003	31/03/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/04/2003	30/04/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/05/2003	31/05/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/06/2003	30/06/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/07/2003	31/07/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/08/2003	31/08/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/09/2003	30/09/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/10/2003	31/10/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/11/2003	30/11/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/12/2003	31/12/2003	30	aporte devuelto traslado RAIS
TOTAL DIAS 2003			360
01/01/2004	31/01/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/02/2004	28/02/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/03/2004	31/03/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/04/2004	30/04/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/05/2004	31/05/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/06/2004	30/06/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/07/2004	31/07/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/08/2004	31/08/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/09/2004	30/09/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/10/2004	31/10/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/11/2004	30/11/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/12/2004	31/12/2004	30	aporte devuelto traslado RAIS
TOTAL DIAS 2004			360



Ref: Ord. HENRY JAVIER TELLO POZO
C/. Colpensiones y otro
Rad: 016-2017-00181-01

01/01/2005	31/01/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/02/2005	28/02/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/03/2005	31/03/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/04/2005	30/04/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	4,1428571429
01/05/2005	31/05/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/06/2005	30/06/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/07/2005	31/07/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/08/2005	31/08/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/09/2005	30/09/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/10/2005	31/10/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/11/2005	30/11/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/12/2005	31/12/2005	30	aporte devuelto traslado RAIS	
TOTAL DIAS 2005				360
01/01/2006	31/01/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/02/2006	28/02/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/03/2006	31/03/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/04/2006	30/04/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/05/2006	31/05/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/06/2006	30/06/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/07/2006	31/07/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/08/2006	31/08/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/09/2006	30/09/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/10/2006	31/10/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/11/2006	30/11/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/12/2006	31/12/2006	30	aporte devuelto traslado RAIS	
TOTAL DIAS 2006				360
01/01/2007	31/01/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/02/2007	28/02/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/03/2007	31/03/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/04/2007	30/04/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/05/2007	31/05/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/06/2007	30/06/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/07/2007	31/07/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/08/2007	31/08/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/09/2007	30/09/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/10/2007	31/10/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/11/2007	30/11/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/12/2007	31/12/2007	30	aporte devuelto traslado RAIS	
TOTAL DIAS 2007				360
01/01/2008	31/01/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/02/2008	28/02/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS	
01/03/2008	31/03/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS	

DIAS
1080



01/04/2008	30/04/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/05/2008	31/05/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/06/2008	30/06/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/07/2008	31/07/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/08/2008	31/08/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/09/2008	30/09/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/10/2008	31/10/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/11/2008	30/11/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/12/2008	31/12/2008	30	aporte devuelto traslado RAIS
TOTAL DIAS 2008			360
01/01/2009	31/01/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/02/2009	28/02/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/03/2009	31/03/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/04/2009	30/04/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/05/2009	31/05/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/06/2009	30/06/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/07/2009	31/07/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/08/2009	31/08/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/09/2009	30/09/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/10/2009	31/10/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/11/2009	30/11/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
01/12/2009	31/12/2009	30	aporte devuelto traslado RAIS
TOTAL DIAS 2009			360
01/01/2010	31/01/2010	30	
01/02/2010	28/02/2010	30	
01/03/2010	31/03/2010	30	
01/04/2010	30/04/2010	30	
01/05/2010	31/05/2010	30	
01/06/2010	30/06/2010	30	
01/07/2010	31/07/2010	30	
01/08/2010	31/08/2010	30	
01/09/2010	30/09/2010	30	
01/10/2010	31/10/2010	30	
01/11/2010	30/11/2010	30	
01/12/2010	31/12/2010	12	
TOTAL DIAS 2010			342

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

3.110

TOTAL DIAS 1995 – 2019

3.393

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

6.503

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HENRY JAVIER TELLO POZO
C/. Colpensiones y otro
Rad: 016-2017-00181-01

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

929,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1664891515cd277c0ce7d8988a21c1adcf683b9bf68cb25834c2403c068e746a**

Documento generado en 21/01/2022 12:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>